**Preguntas del primer parcial ing. en sistemas.**

**1. Estructura de la Norma Jurídica. Importancia del “Deber ser”.**

Dado un hecho jurídico debe ser la prestación por alguien obligado frente a alguien pretensor.

O dada la no prestación debe ser la sanción por el órgano obligado frente al pretensor.

Se llama hecho jurídico a todo acontecimiento susceptible de producir consecuencias jurídicas, es decir, la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones.

Debe ser: como consecuencia de las varias posibilidades que se ofrecen a la conducta libre (prestación o no prestación)

Prestación: el deber jurídico, la conducta que debe realizar uno de los sujetos de la relación jurídica.

Alguien obligado: titular del deber

Alguien pretensor: el titular del derecho subjetivo

Sanción: fundamental en derecho porque si no está contemplada no habrá deber, todo lo que no está prohibido está permitido

Órgano obligado: a aplicar la sanción a quien cometió el hecho ilícito, a solicitud del titular del derecho.

**2. Atributos de la persona Física. Menciónelos y desarrolle uno.**

1) Nombre: término que sirve para designarlas. Se compone de dos elementos, nombre y apellido, el nombre es para distinguirlo en la familia y el apellido indica a la familia a la que pertenece y se transmite de padre a hijos. También podemos encontrar el sobrenombre y el seudónimo. El sobrenombre es la designación familiar por la cual es conocida la persona, puede ser importante cuando permite la identificación del individuo. El seudónimo es la designación ficticia elegida por la persona para identificarse en cierta actividad.

2) Estado

3) Domicilio

4) Capacidad

5) Patrimonio

**3. Atributos de la persona Jurídica. Menciónelos y desarrolle uno.**

1) Nombre

2) Domicilio

3) Capacidad

4) Patrimonio: está compuesto por sus propios bienes y cargas, que en modo alguno se confunden con los de sus miembros.

**4. Incapacidad de hecho. Desarrolle.**

Puede ser absoluta o relativa. La absoluta es aquella que inhabilita a la persona para el ejercicio de todos sus derechos; la relativa es aquella que crea una incapacidad para realizar ciertos actos o que establece condiciones para su ejercicio.

a) Tienen incapacidad de hecho absoluta: Las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

b) Tienen incapacidad de hecho relativa: los menores adultos.

Los condenados penales si la reclusión y prisión es por más de 3 años tienen incapacidad absoluta por el tiempo de la condena.

Los incapaces de hecho pueden adquirir o contraer obligaciones por medio de los representantes que les da la ley.

Debemos distinguir la cesación de la incapacidad de hecho de los menores, se produce por la mayoría de edad que se alcanza. Otorga la plena capacidad de hecho. De los dementes y sordomudos por el completo restablecimiento, verificado y declarado judicialmente.

*Podrá inhabilitarse judicialmente:*

-A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio.

-A los disminuidos en sus facultades, cuando sin llegar a la demencia, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio.

-A quienes por su prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio.

**5. Personas jurídicas. Clasificación.**

Personas de existencia ideal

1) Personas jurídicas

1.1) Carácter público: El estado nacional, las provincias y los municipios. Las entidades autárquicas. La iglesia católica.

1.2) Carácter privado:

Las asociaciones y fundaciones: tienen por principal objeto el bien común, poseen patrimonio propio, son capaces por sus estatutos de adquirir bienes, necesitan autorización para funcionar.

Las sociedades: tienen la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, aunque no requieren autorización expresa del estado para funcionar.

2) Personas de existencia ideal propiamente dicha: son asociaciones que no tienen existencia ideal como personas jurídicas, son consideradas como simples asociaciones civiles. Son sujetos de derecho.

**6. Distintas clases de acreedores.**

Los acreedores reales (cuentan con derecho real de garantía) tienen preferencia para cubrir la deuda, pero solo con el producido de la cosa dada en garantía, el saldo, en el caso de existir, tiene carácter de crédito común. Son acreedores reales los hipotecarios, los prendarios.

Los acreedores privilegiados: son aquellos a los que la ley les confiere el derecho de preferencia para cobrar antes que otros acreedores. Únicamente la ley les concede los privilegios. Pueden ser generales o especiales: los primeros recaen sobre la generalidad de los bienes muebles o inmuebles del deudor o solamente sobre los muebles y los segundos recaen sobre cosas determinadas, sean muebles o inmuebles.

Los acreedores simples o quirografarios son los que carecen de toda preferencia, por lo que solamente cobran sus créditos, a prorrata, una vez satisfechos los mencionados anteriormente.

**7. Cosas. Concepto. Clasificación. Menciónelas y desarrolle una.**

Las cosas son los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Clasificación:

1) Muebles e inmuebles

2) Fungibles y no fungibles

3) Consumibles y no consumibles

4) Divisibles e indivisibles: Son divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma (ej la tierra, los granos tomados en cantidad, sumas de dinero)

Son indivisibles aquellas que no pueden ser divididas sin destruirse a sí mismas (ej un animal, cada grano considerado aisladamente, un billete)

El criterio de divisibilidad es preferentemente económico pues aun cuando materialmente sean divisibles, si la partición significa una disminución de su valor económico o convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento, se reputaran indivisibles.

5) Principales y accesorias

6) Con relación a las personas

**8. Actos voluntarios. Condiciones internas.**

-Discernimiento: es la aptitud del hombre que le permite apreciar y juzgar sus acciones. Las causas obstativas o vicios del discernimiento pueden ser dos: inmadurez y privación del razonamiento.

-Intención: es el propósito de la voluntad de realizar cada uno de los actos. Cuando existe concordancia entre el fin del acto y el resultado obtenido, el acto es intencionado; cuando ocurre lo contrario el acto es inintencionado. Los vicios de la intencionalidad son dos: error o ignorancia y el dolo.

-Libertad: que obre sin coacción exterior que lo presione y obligue a obrar en un sentido u otro.

**9. Instrumentos públicos y privados. Caracteres, requisitos y valor probatorio.**

- Los instrumentos públicos: son los otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley le confiere la facultad de autorizarlo.

De ese concepto surgen las siguientes condiciones de validez:

. que sea otorgado por un oficial publico

. que el oficial público sea capaz

. que el oficial público sea competente

. que el instrumento se otorgue con las formalidades prescriptas por la ley

Algunos de los instrumentos públicos son:

. las escrituras públicas y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley

. los billetes, libretas y toda cedula emitida por los bancos autorizados para tales emisión (banco central)

. los asientos de matrimonios y las copias sacadas de los libros y registros

- Los instrumentos privados: son aquellos sin intervención de ningún oficial público. No están sometidos a formalidad alguna especial. Pero en principio de libertad presenta dos excepciones: la firma y el doble ejemplar.

Fuerza probatoria: El instrumento privado carece en sí mismo de autenticidad. Esa autenticidad se determina por la verificación de que las firmas obrantes en él corresponden a las personas que aparecen como firmantes. Para ser oponibles a los terceros y sucesores singulares deben adquirir fecha cierta.

**10. Hechos ilícitos. Distintos tipos de responsabilidad.**

Los hechos ilícitos son aquellos prohibidos por una norma legal. Pero además, para que haya ilícito civil, el código requiere que con la acción prohibida se haya causado un daño y que el agente haya obrado con "dolo, culpa o negligencia".

El código extiende la responsabilidad que surge de los cuasidelitos no solo a las personas que cometan el hecho ilícito sino también a otras en determinados casos. Por eso debemos distinguir:

1) Responsabilidad por el hecho propio: En este caso rige el concepto de culpa. Es decir que el hecho ilícito se produce no con ánimo alguno de perjudicar, sino por no haberse previsto, pudiendo y debiendo hacerlo. La culpa es imprudencia, impericia, negligencia.

Esta responsabilidad es extensiva a las personas jurídicas.

2) Responsabilidad por el hecho ajeno o responsabilidad indirecta o refleja: Acá también la responsabilidad está basada en la noción de culpa, ya sea en vigilancia, en elección o en la concurrencia de ambas.

La culpa puede ser destruida por la demostración de una causa justificada de irresponsabilidad, en los otros casos establece una presunción, subsiste la responsabilidad aunque se pruebe que ha sido imposible impedir el daño.

Algunos casos de responsabilidad indirecta:

-De los empleadores por las personas dependientes o subordinados, como empleados, obreros y domésticos.

-De los representantes legales, como los padres, tutores y curadores.

-De los directores de colegios y maestros artesanos respecto de sus alumnos y aprendices.

-De los propietarios de animales.

3) Responsabilidad por las cosas: En los daños causados por las cosas, el dueño o guardián sea persona física o jurídica, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. No será responsable si la cosa hubiese sido contra la voluntad.

**11. Actos jurídicos. Clasificación. Menciónelas y desarrolle una.**

Los actos jurídicos son los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Clasificaciones entre las más importantes:

1) Actos positivos o negativos

2) Actos unilaterales o bilaterales: son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos o más personas, como el matrimonio y los contratos.

3) Actos entre vivos o de última voluntad

4) Actos patrimoniales o no patrimoniales

5) Actos de administración o de disposición

**12. Medios de prueba de los actos jurídicos.**

Podemos decir que son aquellos que pueden tener por resultado el dar certeza al juez de la existencia o inexistencia de un hecho.

Los más comunes regulados por el código procesal civil y comercial son:

1) Documental: el documento es toda cosa que representa algo. Cuando representa un pensamiento o voluntad expresado por escrito se lo llama instrumento.

2) De informes: es el medio de aportar prueba documental que se halla en poder de terceros.

3) De confesión: es la declaración que efectúa una de las partes respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento.

4) Testimonial: los testigos son personas físicas, no jurídicas, que siendo distintas de las partes del proceso son llamadas a declarar sobre sus percepciones sensoriales recaídas sobre hechos pasados.

5) Pericial: tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de los hechos controvertidos.

6) Reconocimiento judicial: consiste en la percepción sensorial directa realizada por el juez de lugares, cosas o personas, para comprobar su estado, condición o caracteres.

7) Presunciones: a veces el razonamiento puede fundarse en rastros, transitorios o permanentes, que toman el nombre de indicios y sirven de partida al investigación.

**13. Cuáles son las fuentes de las obligaciones.**

Las fuentes de las obligaciones, según la clasificación tradicional son

1) el contrato

2) el cuasicontrato

3) el delito

4) el cuasidelito

5) la ley

**14. Obligaciones civiles y naturales. Características y ejemplos.**

Según le confieran o no acción judicial al acreedor para exigir su cumplimiento. Las obligaciones naturales si bien no son exigibles, pagadas voluntariamente por el deudor, éste no puede pedir su repetición, pero la ejecución parcial de ella no le da el carácter de obligación civil.

Por ejemplo, constituyen obligaciones naturales: las deudas de juego, las civiles que han prescripto, las que no han sido reconocidas en juicio por falta de pruebas o por error judicial, etc.

**15. Diferencias entre las obligaciones simplemente mancomunadas de prestación divisible e indivisible.**

Si fuera divisible, habrá tantas obligaciones o deudas independientes como acreedores o deudores. El crédito se divide en tantas partes iguales como deudores o acreedores haya, a menos que el titulo constitutivo establezca que la división sea de otra manera. Si alguno de los deudores cumpliera en su totalidad a solo un acreedor seguiría debiendo a los otros acreedores, pero podría exigir la devolución de la parte que no le correspondía al acreedor.

Si fuera indivisible, la obligación no puede cumplirse por partes, cada uno de los deudores le debe en su totalidad. Si por ejemplo se debiera entregar un animal y muriera entonces se debería pagar el monto por daños y perjuicios y pasaría a ser una obligación divisible.

**16. Ejecución directa de las obligaciones. Modos de cumplimiento.**

El acreedor puede obtener el cumplimiento exacto de la prestación debida por alguno de estos modos:

1) Ejecución voluntaria: es la ejecución normal de la obligación, el cumplimiento espontaneo y voluntario del deudor, en el plazo y en la forma debidos.

2) Ejecución forzada: la ley ofrece su apoyo al acreedor poniendo a su disposición los medios legales para hacer efectivo su cumplimiento. Estos medios legales no son sino las acciones judiciales que cuentan con el apoyo del poder público y que por medio de la coacción pueden hacer efectivo el cumplimiento. En la actualidad esta coacción tiene límites.

3) Ejecución por otro: el acreedor tiene también el derecho de obtener la ejecución directa de la obligación por otro, a costa del deudor.

Esto es posible en las obligaciones de dar sumas de dinero y cosas fungibles y también en las obligaciones d,e hacer cuando al concertar la obligación el acreedor no tuvo en vista alguna cualidad, industria o habilidad especial del deudor.

**17. Ejecución indirecta. Condiciones. Menciónelas y desarrolle una.**

Cuando el deudor no cumple voluntariamente la obligación y no es posible coaccionarlo para que cumpla, ni tampoco es posible procurarse su cumplimiento por un tercero a costa del obligado.

Condiciones para que proceda esta ejecución indirecta

1ra condición: inejecución absoluta (falta) o relativa (parcial, defectuosa o tardía)

La ejecución es tardía cuando el deudor ha incurrido en mora, o sea: ha habido retardo o retraso en el cumplimiento. Debemos distinguir según sea el plazo de obligación.

1) Cuando tiene un plazo expreso, la mora se produce automáticamente por el solo vencimiento del plazo.

2) Cuando está sujeta a plazo tácito el acreedor deberá interpelar al obligado para que cumpla lo prometido, ya sea judicial o extrajudicialmente.

3) Cuando el plazo esta indeterminado lo deberá fijar el juez a pedido del interesado.

La mora no es propia del deudor, ya que también el acreedor puede incurrir en ella. El acreedor puede hacer imposible, obstaculizar o retardar el cumplimiento de la obligación del deudor.

2da condición: imputabilidad de la inejecución o retardo

3ra condición: existencia de daño o perjuicio

**18. Intereses. Concepto y clases.**

**19. Extinción de las obligaciones. Pago. Definición y variedades.**

Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la novación, por la compensación, por la transacción, por la confusión, por la renuncia de los derechos del acreedor, por la remisión de la deuda, por la imposibilidad del pago.

El pago es el cumplimiento de la prestación, ya se trate de una obligación de hacer o de una obligación de dar.

Las variedades de pago son:

1) Pago por consignación: cuando se deposita judicialmente el objeto de la prestación

2) Pago por subrogación: tiene lugar cuando lo hace un tercero

3) Pago por entrega de bienes o dación en pago: cuando el acreedor recibe voluntariamente una prestación distinta a la debida

4) Pago por cesión de bienes: cuando el deudor ofrece o los acreedores exigen la entrega de todos sus bienes

5) Pago indebido: cuando el deudor por error paga, tiene derecho a repetir del que lo recibió

**20. Contratos. Concepto. Análisis de la definición.**

Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. A ese concepto le agregamos "en el campo patrimonial".

Análisis de la definición:

1) Varias personas: se debió haber dicho partes, porque varias personas pueden formar una sola parte, y para que haya contrato es esencial la existencia de dos o más partes.

2) Una declaración de voluntad: es decir que se requiere que coincidan las voluntades de las partes.

3) Destinada a reglar sus derechos: Al acuerdo de voluntad lo llamaremos convención. Hay convenciones simples o no jurídicas y convenciones jurídicas. Estas últimas como los contratos están destinadas a crear, modificar o transferir derechos. Vemos entonces que no cualquier acuerdo de voluntades es un contrato sino una convención.

4) En el campo patrimonial: el contrato solo comprende la actividad del hombre en la esfera de lo patrimonial.

**21. Contratos. Clasificación. Menciónelas y desarrolle una.**

Los contratos pueden clasificarse desde distintos puntos de vista. Veamos las más importantes:

1) Unilaterales o bilaterales.

Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

Los contratos se consideran unilaterales o bilaterales al momento de la formación del mismo.

Las partes pueden transformar un contrato unilateral en uno bilateral si agregan expresamente, al momento de su celebración, alguna obligación especial a cargo de la parte que normalmente no queda obligada.

2) A titulo oneroso o a titulo gratuito

3) Consensuales o reales

4) Nominados o innominados

5) Conmutativos o aleatorios

6) Con respecto al momento de cumplimiento de las obligaciones

a) de ejecucion instantanea

b) de ejecucion diferida

c) de ejecucion continuada o tracto sucesivo

7) Entre presentes y entre ausentes

**22. Efectos. Elija uno y desarrolle.**

1) Autonomía de la voluntad de las partes. Orden publico

2) Buena fe. Interpretación de los contratos

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.

La buena fe es el principio rector de los contratos, impone rectitud, honradez, lealtad entre las partes, el deber de hablar claro, de no inducir a error a la otra parte.

El contrato debe interpretarse en su sentido llano, ordinario, popular, como lo haría una persona razonable. La ley no admite la desaprensión ni la ligereza, y quien incurre en ellas debe pagar las consecuencias.

3) Teoría de la imprevisión

**23. Teoría de la imprevisión. Condiciones y efectos.**

Postula la resolución o la revisión del contrato cuando se producen profundas alteraciones en las circunstancias existentes al momento de la celebración del contrato.

Se requieren para la aplicación de esta teoría las siguientes condiciones:

1) Que se trate de contratos bilaterales conmutativos o unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada.

2) Que haya sobrevenido una excesiva onerosidad en las prestaciones a cargo de una de las partes.

3) Que esa excesiva onerosidad haya sido consecuencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

4) Que el que reclama la resolución no sea culpable o no esté constituido en mora.

Efectos

La parte perjudicada puede pedir la resolución del contrato, pero en los contratos de ejecución continuada dicha resolución no alcanzara a los efectos ya cumplidos, lo que es lógico pues el contrato fue válido hasta su ruptura.

Demandada la resolución la otra parte podrá impedirla ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

Pueden presentarse 2 casos:

1) Que la parte se limite al ofrecimiento, en cuyo caso corresponde al juez fijar la contraprestación equitativa

2) Que la parte ofrezca determinada mejora, en este supuesto corresponde al juez declarar si lo ofrecido es o no equitativo y de no serlo declarara resuelto el contrato